RAWSON, 23 **de Septiembre de 2011.-**

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“V., J. S. c/ Provincia del Chubut s/ Sumario” (Expte. Nº 22.281 - V - 2.011).**------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- Que por Sentencia Interlocutoria N° 57/SCA/11 obrante a fs. 172/177 y vta. se declaró la competencia material de este Superior Tribunal de Justicia para entender en estos autos. El artículo 4° de dicho fallo resolvió diferir el tratamiento de las defensas de Falta de Jurisdicción y Prescripción opuestas por la Provincia accionada, hasta tanto se recepcionara en esta Sede la prueba documental oportunamente reservada por el Sr. Juez inhibido e individualizada como Expediente Administrativo N° 2644 del Ministerio de Educación.----------

------ Que habiéndose librado el Oficio respectivo (fs. 191), las actuaciones fueron remitidas en dos (2) cuerpos, conformados por 270 fojas útiles (fs. 192) y se pasaron los autos a resolver.----------

------ 2.- Que en las resultas de la Sentencia glosada se reseñaron los extremos de esta *litis* que corresponde tener por reproducidos para esta oportunidad procesal, *brevitatis causae.*----------
///--- Sin embargo, a fin de resolver los planteos diferidos, vale reiterar sintéticamente que el Sr. J. S. V., promovió demanda contra la Provincia

del Chubut por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($350.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses hasta su efectivo pago. Pretendió se condene a la demandada a hacer efectivos los aportes previsionales en la Caja respectiva. Según detalló el daño material asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000) atribuyéndolo al ilegítimo despojo que dice haber sufrido y que -según expuso- luego reconociera expresamente el propio Gobernador Provincial con el Decreto de reincorporación. Pidió por pérdida de chance la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000) derivada -dijo- de la imposibilidad de ascender en su carrera docente a cargos de mayor jerarquía, reclamando también por daño moral (fs. 102) *"una suma no inferior"* a PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) y/o lo que estime el Tribunal.----------

------ Comentó que titularizó en los cargos por Resolución Nº 2160/92 (aplicación Ley N° 23.846) hasta que *"arbitrariamente y sin previa notificación"* ni acto administrativo *"válido"* la Dirección del Colegio Nº 749 de Comodoro Rivadavia ordenó su baja, acusando abandono de servicios, circunstancias que afectaron su derecho de defensa. Denunció violación "palmaria" del art. 44 de la Constitución Provincial en cuanto al ejercicio del debido proceso y de la defensa en juicio. Adujo que luego de 12 años sin tener una resolución sobre su situación el Sr. Gobernador dictó el 12 de Septiembre de 2005 el Decreto Nº 1544 ordenando su "reincorporación" *… a partir del día siguiente de la notificación del ///presente Decreto* asignándole un (1) cargo MEP (Maestro de Enseñanza Práctica) en el Colegio Nº 760 y tres (3) horas cátedra de

Lenguaje Artístico y Comunicacionales en el Nº 746, en ambos casos como Titular y en el turno mañana, establecimientos de Comodoro Rivadavia. Estimó V. que este acto, importó reconocimiento de las irregularidades incurridas al darlo de baja, razón por la cual efectuó un reclamo indemnizatorio, el cual fue rechazado el 5 de Diciembre de 2006 -por Resolución XII N° 540/06 del Ministerio de Educación.---------

------ Indicó que esa decisión contiene *"varios puntos agraviantes"*, porque no ha respetado los principios emanados de la Constitución Nacional, Provincial y de la Ley N° 22140 tornándola *"ilegítima y arbitraria"*. Dijo que contiene falsedades respecto de los hechos que rodearon la ilegítima baja del cargo y de las horas cátedra; acusando que la interpretación que efectúa es irrazonable, incoherente, contradictoria y arbitraria de los elementos probatorios incorporados al expediente que fue extraviado del área de Asesoría Legal de la respectiva Cartera.---------

------ Destacó que incurre en falsedad el acto mencionado cuando señala que el ahora accionante incurrió en faltas injustificadas desde el 23 de noviembre de 1993 al 14 de marzo de 1994, porque se encontraba gozando de licencias -fundó- las que fueron oportunamente requeridas y encuadradas en el art. 30° del Reglamento (que no individualizó) como consecuencia -añadió- del cargo político en el que fue nombrado en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Expuso que las Asesoras legales ///intervinientes reconocieron, antes de emitir el acto, que la Dirección de la Escuela N° 749 sin notificación previa y arbitrariamente ordenó su baja, lo que no fue analizado.----------

///

------ Subrayó que el propio Director del establecimiento *"admite un error de la gestión anterior"* lo que afectó su garantía constitucional de defensa en juicio y el debido proceso que debe regir en todo procedimiento administrativo; acusó que tanto los Asesores Legales como la Ministro de Educación *"reconocen en el expediente administrativo la existencia de irregularidades administrativas y eligen, sin embargo, convalidar dichas omisiones dictando una resolución a todas luces injusta y arbitraria, pretendiendo despojar al suscripto de toda indemnización cuando fue el propio Gobernador…el que mediante el Decreto 1544…dispuso la reincorporación…"* (fs. 95).----------

------ Expresó que la Resolución es arbitraria e injusta porque *"ha consentido"* la violación del art. 44° de la Constitución Provincial, el cual transcribe. Sostuvo que es falsa la referencia que la misma contiene de que no se vio afectada la carrera docente del reclamante porque para que ello suceda, en caso de cargos directivos, es necesario poseer título docente y no el de Licenciado como él ostenta. Controvirtió además haber tenido conocimiento de que se encontraba en situación irregular como expone la Resolución comentada. Negó que la misma haya sido dictada para *"adoptar una solución benigna al conflicto y para resguardar una fuente laboral en el marco de crisis generalizada…"* E insistió *¿A quién pueden hacer creer que el decreto que ordena la reincorporación no es un reconocimiento liso y llano del error incurrido ///al darme la baja?* (fs. 96). Reiteró que de ello deriva que con el Decreto la Administración Pública reconoció las irregularidades incurridas, y en esa circunstancia fundó el *"reclamo indemnizatorio formulado en sede administrativa y ahora en sede judicial a fin de*

resarcir los daños patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos…” (fs. 96/96 vta.).----------

------ Abordó luego en el Apartado B. “La nulidad de la pretendida notificación de la Resolución XIII N° 540/06”, describiendo el modo en que fue producida su notificación.- Y expresa: *“…para el hipotético e improbable supuesto de que la demandada pretendiera que dicha Resolución ha sido consentida al considerar válidas las notificaciones…, esta parte deja desde ya solicitado se declare la nulidad e ilegitimidad de las mismas”* (fs. 96 vta.). Agregó que el agotamiento de la vía administrativa fue notificado al suscripto el 17 de abril de 2009 por Carta Documento 880933513 con transcripción de la Resolución N° 101/09; indicó que la misiva no fue enviada al domicilio constituido por el suscripto, esgrimiendo *“cualquiera sea la notificación de que se trate debe dejarse la misma en tal domicilio SIN EXCEPCIONES…”* (fs. 97). Refirió que la copia de la mencionada Resolución recién le fue entregada el 18 de Diciembre de 2008, recordó que el día siguiente *“formuló planteo de nulidad de las notificaciones planteando los recursos pertinentes contra la resolución por la que se rechazara el reclamo administrativo”* (fs. 97 vta.). Citó y transcribió el Punto 2 del art. 61 del ///Dto. Ley N° 920 y concluyó en que es nula la notificación al carecer de los mínimos requisitos establecidos.----------

------ Detalló luego los rubros del “reclamo indemnizatorio” (fs. 99/102), hizo reserva de Caso Federal, fundó en derecho, ofreció pruebas y formuló petitorio de estilo. Amplió la demanda a fs. 114 y vta. sólo para ofrecer más prueba informativa.----------

///

------ 3.- Corrido el traslado de rigor, contestó la Provincia del Chubut a fs. 138/144 negando los hechos y oponiendo defensas y excepciones de incompetencia, falta de jurisdicción y subsidiariamente de prescripción.--

------ Resuelta la cuestión de competencia por la Sentencia Interlocutoria antes mencionada, procede desarrollar los argumentos con los que la accionada justificó las demás excepciones, ahora en tratamiento.----------

------ 3.1.- Así sostuvo que los actos administrativos se presumen legítimos, razón por la cual su revocación o nulidad no puede ser declarada de oficio por los Tribunales pues estarían interfiriendo ilegítimamente -funda- en la esfera de actuación de otro Poder del Estado. Esgrime que necesariamente debe ser expresamente pedida por el actor. Señala que la reclamación administrativa del art. 138° del Dto. Ley N° 920 ha sido innecesaria e improcedente, pues no resulta -advierte- aplicable al caso de derecho público provincial.----------

------ Acusa que, salvo la nulidad de la notificación vinculada al reclamo administrativo previo, la demanda no contiene un capítulo expreso de ///declaración de nulidad y revocación de los actos administrativos que -según expresa- dieron lugar *“al rechazo de la pretensión primigenia del accionante de reincorporación o que cuestiona su baja como agente de la administración pública, y que a la postre derivan en la presentación indemnizatoria”*; añadiendo *“si no se ha demandado la nulidad de los actos administrativos que han denegado las sucesivas pretensiones del actor, dado su presunción de legitimidad, el tribunal no puede*

///

incursionar en la procedencia o improcedencia del reclamo indemnizatorio ya que la nulidad es presupuesto de la acción”(fs. 140 vta.). Sostiene que, asemejándose esta defensa a la *“improponibilidad objetiva de la demanda”* debe ser declarada como previa y opina que resuelta la incompetencia se rechazará *in limine* la demanda.----------

------ 3.2.- Refiere luego en el Apartado VII a las pretensiones indemnizatorias que individualizó el accionante considerando improcedente el reclamo de los salarios caídos y del incentivo docente. Arguye que, en tanto V. no posee título docente, no corresponde la pérdida de chance y el pago del daño moral que pretende porque -según justifica- no tenía título habilitante para desempeñarse en los cargos docentes que invoca. Asimismo opone la excepción de prescripción alegando que de ser procedentes los rubros descriptos en primer lugar, por aplicación del artículo 4027° del Código Civil, sólo procederían los devengados cinco años antes de la interposición de la demanda. Mientras que habiendo transcurrido más de dos años tampoco ///procede el daño moral; advirtiendo que no concurre causa de suspensión o de interrupción.----------

------ 4. Ordenado y corrido el traslado de rigor, el actor a fs. 148/152 se allanó a la excepción de incompetencia y contestó las otras defensas.------

------ En relación a la Falta de Jurisdicción, afirma que la Provincia demandada incurre en contradicciones e incoherencias a fin de dilatar las actuaciones, indicando que debió pedir la nulidad y revocación de un acto

///

administrativo sin explicar cuál, lo que torna el planteo -asevera- lindante con el oscuro libelo.----------

------ Sostiene que ninguna declaración de nulidad o ilegitimidad resulta necesaria en forma previa al reclamo resarcitorio formulado. Justifica que frente al *"despojo arbitrario e ilegítimo de las horas cátedra y del cargo"* reclamó la revocación y reincorporación en sede administrativa a lo que accedió la Provincia mediante Decreto N° 1544/05.----------

------ Aduce que *"importando tal reincorporación la revocación del acto arbitrario por el cual se lo despojara de las horas cátedra y cargo, formuló el pertinente reclamo indemnizatorio por el daño injustamente ocasionado y agotada la vía, promovió la demanda"* (fs. 148 vta.). Reitera que no se requiere la declaración de nulidad del "despojo" sufrido pues -según estima- el mismo fue dejado sin efecto al disponerse la reincorporación por el referido Decreto y *"de este último no se requiere su nulidad pues precisamente importa dejar sin efecto el primitivo obrar arbitrario de la Administración Pública Provincial"* (fs. 148 vta.). Opina ///que no procede el pedido de ilegitimidad de acto alguno sino directamente reclamar el resarcimiento de los daños "*injustamente ocasionados*".----------

------ Controvierte a continuación los argumentos con que la Provincia opone la prescripción y pide se le impongan las costas. Detalla que inmediatamente "*despojado*" de su cargo y horas cátedra dedujo reclamo solicitando la reincorporación, demorando la contraria más de 12 años en resolver la cuestión a pesar de los reiterados pedidos efectuados,

habiendo desaparecido el expediente administrativo donde constaban aquéllos. Subraya que *"no corre plazo de prescripción durante el tiempo en que tramita un reclamo administrativo y hasta que la Administración emita su decisorio"*(fs. 149 vta.). Menciona que dicho plazo comenzó a correr desde la notificación del referido Decreto *"pues no podía formularse el reclamo resarcitorio sin la previa revocación del acto administrativo, lo que hizo la propia administración mediante el aludido decreto frente a los reiterados reclamos que en sede administrativa formulara…"* (fs. 150 vta.). Asimismo, señala que dicho plazo es interrumpido por el reclamo administrativo previo aún cuando ésta no hubiera sido exigible, pues ello no modifica -considera- el efecto interruptivo de la prescripción que debe otorgársele a tal reclamo.---------

------ En relación al daño moral indica que la prescripción es la de diez años prevista en la regla general del derecho sustantivo, pues el mismo se produce -apunta- no sólo con su baja sino además con la situación global ///que se configuró durante los 12 años previos a su dictado, reiterando lo dicho en el libelo inicial.----------

------ 5. A fs. 170 y vta. corre agregado el Dictamen del Sr. Procurador General que, en cuanto al planteo de falta de jurisdicción, advierte que tratándose de una vía reclamatoria la intentada por el accionante por ante la Administración debió necesariamente impugnar judicialmente la validez del acto que resuelve su situación jurídica. Concretamente -aclara- la Resolución XIII N° 540/06 y cita un precedente de esta Sala. Concluye luego el Magistrado expresando que correspondería atender el planteo de la Provincia demandada.----------

///

------ CONSIDERANDO:----------

------ I.- Que es amplia y profusa la jurisprudencia del Cuerpo -que data desde 1990- que ha asentado -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica, que en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquéllos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la Falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01 - CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014 - Cam. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118-391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97), lo cual debe ser analizado en cada ///caso concreto (SD Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, 21 y 70/SCA/11, entre otras).----------

------ En SD Nº 7/SCA/09 (in re “P., L.…”) se añade “…está vedado al Poder Judicial pronunciarse ex officio declarando la nulidad de los actos administrativos, en tanto no medie requerimiento expreso y claro de parte interesada. Este criterio viene siendo irrestrictamente aplicado ante toda acción de condena, y, por cierto, ante las pretensiones constitutivas de situaciones jurídicas subjetivas distintas de las reconocidas o estatuidas por aquéllos”. “…la pretensión deviene circunscripta por la actividad formal administrativa previa: existe un acto administrativo que creó una

///

situación jurídica determinada con la que el justiciable está en desacuerdo y pretende modificar por vía de la acción… esta prerrogativa “hacia fuera” con que cuenta la Administración -la presunción de legitimidad- es concebida por la doctrina como uno de los pilares de nuestro régimen administrativo. Es en virtud de ella que se concibe -en principio- al acto administrativo como arreglado a derecho… esta presunción de validez acompaña a todos los actos estatales, y permite el cumplimiento de los fines públicos, que se verían de otra forma obstaculizados si les fuera antepuesto un interés individual de naturaleza privada” (voto Dr. Pasutti).----------

------ II.- Que a través de diversos precedentes el Tribunal ha resuelto, que corresponde dar a esta defensa opuesta un tratamiento previo de excepción, aún cuando el ordenamiento -que no es contencioso ///administrativo por carencia de legislación ritual- sino el ordinario del procedimiento civil, no la contemple expresamente.- Así, con fundamento en el principio de ahorro procesal, a fin de evitar que se tramite la causa hasta arribar a su conclusión, para decidir a la postre que no existe jurisdicción, con el consiguiente dispendio que ello implica (Conf. SD Nº 8/SCA/98; SI Nº 101/SCA/01, N° 7/SCA/03 y 55/SCA/05, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, 21/SCA/11 entre otras).----------

------ III.- Que -se ha dicho también- la aplicación de esta doctrina no es automática.- En Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo BARRA – “Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo”, (ED 121-278-) se explicó la necesidad de determinar previo a su aplicación en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la

///

situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente.- Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no.- (Conf. SD N° 02/SCA/02, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10 y 21 y 70/SCA/11).----------

------ Que ciertamente la pretensión deducida en autos no requiere expresamente la declaración de nulidad de los actos administrativos en ella referidos. Esto es, de la decisión del Ministerio de Educación que puso fin al reclamo indemnizatorio que interpuso el actor en esa sede ni de la decisión por la cual el Poder Ejecutivo provincial dispuso su "reincorporación" en los cargos docentes. Sin embargo, frente a los fundamentos de la Provincia demandada afirmando que esa circunstancia ///impediría a la Jurisdicción introducirse en la legitimidad de las decisiones adoptadas, se defendió el accionante esgrimiendo que no interpuso una acción de nulidad, sino *simplemente una de condena*, especificando que procura se obligue a la Administración a reconocer la reparación pretendida y originada en el padecimiento que estuvo obligado a transitar durante doce años por inacción de la contraria.--------

------ IV.- Que esta pretensión deducida por el Sr. V., dista de ser de aquéllas que la Sala ha calificado como "no impugnatorias" "definidas por LUQUI como las que "…tienen por objeto que se condene a la Administración a cumplir una obligación o un deber jurídico apoyado en la ilicitud de un comportamiento que no se manifestó en acto administrativo" o "a realizar una prestación, o a cumplir una obligación o

///

un deber jurídico o a no hacer algo para lo cual no se requiere la declaración de nulidad de un acto administrativo", o "que se efectúe una declaración de derecho respecto de una situación jurídica determinada" o en la opinión del autor también "a resarcir daños y perjuicios provocados por su obrar ilícito" (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa - Tomo 2- Ed. Astrea - pág. 10, 24 y 26)" (S.D. Nº 6/SCA/08 in re "L. M.…", voto del Dr. ROYER, citada recientemente en la Sentencia Interlocutoria N° 21/SCA/11).----------

------ Por el contrario, por una parte, porque la Resolución XIII N° 540/06 -como bien apunta el Sr. Procurador General- goza -indefectiblemente- de presunción de legitimidad, "presunción que como ///tantas veces ha señalado el Tribunal, es un axioma propio del Derecho Administrativo aplicado a los actos del poder público y que halla su fundamento en las garantías objetivas y subjetivas que preceden a su emanación, una de cuyas trascendentes consecuencias es la imposibilidad de la declaración de su nulidad "de oficio" (SI Nº 39/SCA/98)".(S.D. N° 8/SCA/10 in re "B.…").----------

------ "Ello es así como principio, aún cuando -como en el caso- no resulta exigible la reclamación previa. Si se acudió voluntariamente a la misma y se obtuvo una decisión de la autoridad en sentido negativo al derecho reclamado, el Cuerpo ha sostenido que igualmente debe ser atacado de nulidad para habilitar la jurisdicción. Pero también ha aclarado que esta regla no es absoluta, y así será *"cuando la decisión obtenida importe modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido"*, creando un estado que la sentencia sólo puede remover previa

///

declaración de ilegitimidad del acto, aún cuando su existencia no dependa de la validez o invalidez del mismo.- Pero, si no es así, *"si el acto decisorio de la reclamación está vinculado a otros precedentes y asume con respecto a aquellos un carácter accesorio o complementario…el exigir que se ataque de nulidad para habilitar la jurisdicción constituye un rigorismo formal"*, no porque no se presuma legítimo, sino porque no implica modificación ninguna al estado jurídico de quien acciona, situación ésta que ha de analizarse en cada caso (SI Nº 39/SCA/98)".(S.D. N° 8/SCA/10 in re "B.…").----------

------ V.- Que tal como aseveró la Provincia accionada la reclamación previa no era legalmente exigible pero no menos cierto es que, instada ///por la parte voluntariamente dicha vía, la respuesta que es su consecuencia viene a modificar el contexto fáctico que corresponde atender en estos obrados, desde que muta la situación jurídica dada entre las partes.- Y así es, porque la demandada, en el acto, ha expuesto fundamentos concretos de la negatoria que para atender la pretensión, deben ser "revisados".----------

------ En la SD Nº 7/SCA/09 -ya citada en I- siguiendo a GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ se explicó "…no hay posibilidad de abrir el proceso contencioso administrativo si no es atacando un acto administrativo previo… pero este ataque puede agotar en sí mismo el contenido de la pretensión (pretensión anulatoria) o ser, simplemente, la referencia para pretender del Tribunal, además de esa anulación, una declaración positiva contraria a la que el acto impugnado contiene directa o indirectamente, declaración que, en caso de estimación del recurso,

///

sustituirá al acto anulado… con la imposición a la Administración de todas las conductas necesarias para que esa declaración sustitutoria despliegue la plenitud de sus efectos prácticos (pretensión de condena)” (Conf.: “Curso de Derecho Administrativo” Tº II, 4ta. Ed. Pág. 571).------

------ En consecuencia, habiendo instado voluntariamente el Sr. V. el pronunciamiento de la Administración en relación a la pretendida reparación económica de los perjuicios que dice haber padecido, reclamando los salarios que estima se habrían devengado, conjuntamente con los aportes previsionales de éstos por el período ///durante el cual -según puso de manifiesto- gestionó la reincorporación acaecida luego, la decisión de la Cartera educativa ya referida y que negó su procedencia goza de la presunción antes desarrollada. Por ello, son insuficientes las alegaciones referidas en el libelo introductorio para habilitar el análisis de cada uno de los elementos esenciales de dicho acto, pues en la demanda únicamente se advierten agravios expresos contra el modo en que la Provincia demandada realizó la comunicación de la Resolución XIII N° 540/06 para fundar el pedido de nulidad de su notificación, pero no del contenido de ésta.----------

------ Que es indiscutible que lo requerido por el actor a esta Jurisdicción supone una decisión que -en caso de serle favorable- sería inconsistente con la subsistencia en el mundo jurídico de la resolución adoptada por la Administración en su sede, eficaz y presumida válida.----------

------ Por lo tanto, sin perjuicio de las características propias de los distintos tipos de acciones que se observan en el contencioso

administrativo y los específicos recaudos que la interposición de cada una de ellas contiene, considerando la pretensión contenida en la presente demanda y la omisión de la parte actora de haberse alzado expresa, puntual y certeramente contra la legitimidad de la decisión aludida, determina la Falta de Jurisdicción de esta Sala para conocer en el caso, siendo procedente admitir la opuesta.----------

------ Que siendo así, el modo en que ha sido resuelto dicho planteo, torna innecesario el tratamiento de la excepción de prescripción.----------

///--- Que no obstante, dable es señalar que el actor conserva la acción en tanto cumpla con los recaudos descriptos, pues la presente no hace cosa juzgada respecto al fondo de la cuestión debatida.----------

------ VI.- Que a resultas, las costas de este Incidente y del Proceso deben imponerse al actor vencido (arts. 69° y 70° Ley XIII N° 5 - antes 68° y 69° del CPCC) de conformidad a lo normado por el art. 85 de Ley XIII Nº 5 – antes 84 CPCC, ya que tramitó por Expte. N° 559 – Año 2000 (agregado por cuerda) y obtuvo Beneficio de Litigar sin Gastos por Sentencia Interlocutoria N° 86/2010 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Comodoro Rivadavia a cargo del Dr. Alberto Gustavo SANCA y confirmada por la N° 11/2011 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la misma ciudad (fs. 83/84 y 104/106 respectivamente, ambas del Expte. N° 559 – Año 2000).----------

------ Que en autos procede valorar los trabajos profesionales del letrado del actor -Dr. N. D.- y de los representantes procesales de la Provincia

///

demandada en el proceso, y por la intervención en este Incidente de conformidad con las pautas arancelarias (arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 37° y 32° de la Ley XIII N° 4 - antes arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 38° y 33° del Dto. Ley Nº 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99) y fijar parámetros para la determinación del monto del proceso, base de la regulación. Advirtiendo que en el caso de los arts. 7° y 32° deberá considerarse su texto conforme la sustitución efectuada recientemente por Ley XIII N° 15.----------

///--- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **HACER LUGAR** a la defensa de Falta de Jurisdicción interpuesta en autos por la demandada Provincia del Chubut.----------

------ 2°) **COSTAS** del Incidente y del principal a la actora (art. 69° y 70° de Ley XIII N° 5 – antes art. 68° y 69° CPCC); en las condiciones del artículo 85° de la Ley XIII N° 5 (antes art. 84° CPCC).----------

------ 3º) **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes por una etapa del proceso: al Dr. N. D. en el 2,33% (1/3 del 7%) del monto del proceso que se calculará en la etapa de ejecución, según las pautas que se establecen en el punto siguiente.- Al Sr. Fiscal de Estado - Dr. Diego G. CARMONA- en el 4% (1/3 del 12%) sobre idéntica base, y a los Dres. Daniel O. HERRERA, Inés A. MARISTANY y Daiana V. DOZO en el 30% de lo regulado a su patrocinante.- Por este Incidente al

Dr. N. D. en el 10% de lo antes regulado, al Dr. CARMONA en el 12% de la regulación dada para el proceso y a los Dres. Daniel O. HERRERA, Inés A. MARISTANY y Daiana V. DOZO en el 30% de esta determinación; según los artículos reseñados en el Considerando respectivo de la norma arancelaria. Todos con más el IVA si correspondiere.----------

///--- 4º) **ESTABLECER** que para estimar el monto del proceso, base para el cómputo de honorarios regulados, se considerará el monto cuantificado en el Objeto de la demanda ($350.000: $250.000 salarios dejados de percibir e incentivo docente no abonado y $100.000 por pérdida de chances por imposibilidad de logro de ascensos en la carrera docente) a los que se sumará el cálculo de intereses a la Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. para préstamos personales, desde la interposición de la demanda y hasta la fecha en que este pronunciamiento quede firme. Al resultado se adicionará el importe de $50.000 que se pretende (fs. 102) por daño moral.----------

------ 5°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por encontrarse el Dr. José Luis PASUTTI en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Fernando S.L. ROYER y Daniel Luis CANEO.----------

Recibida en Secretaría el 26 de Septiembre de 2011. Sentencia Interlocutoria Registrada Bajo el N° 82/SCA/2011. CONSTE.----------

///